

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La atención integral de las personas con discapacidad, ha sido un componente de las políticas públicas a implementar por esta Administración; el Programa de Gobierno 2012-2018, contempla la inclusión de los grupos prioritarios, señalándose que: *«La fortaleza de las administraciones de los últimos años ha sido la inclusión de todos los sectores de la sociedad en programas con perspectiva de género, dirigidos hacia sectores de la población prioritaria como niños, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, migrantes e indígenas»*.¹

La discapacidad no puede ser un obstáculo para el desarrollo personal y social de los guanajuatenses, toda vez que la situación de discapacidad no es un tema lejano o ajeno a nuestra forma de vida, al formar parte de nuestra condición humana; prácticamente todas las personas sufrirán en un momento de su vida algún tipo de discapacidad transitoria o permanente. La discapacidad es un tema complejo y la manera de atender su problemática es múltiple, debiendo adecuarse a las condiciones especiales de las personas.

En atención a ello y derivado de las bases que para la inclusión de las personas con discapacidad —en un marco de igualdad, desarrollo social y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida— establece la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, es necesario expedir el reglamento que prevea su aplicación en el ámbito administrativo, permitiendo perfeccionar la operación de esta Ley.

El Reglamento se compone de seis capítulos. El capítulo I regula las Disposiciones Generales aplicables a todo el ordenamiento; el capítulo II prevé la regulación del Consejo —como órgano auxiliar del Ingudis—; dentro del capítulo

¹ Programa de Gobierno 2012-2018. Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41 Tercera Parte, del 12 de marzo de 2013, p. 32.

III, relativo a las Atribuciones del Consejo y facultades de sus integrantes, se desarrollan las del órgano colegiado, así como de su Presidente, integrantes y del Secretario Técnico.

Dentro del capítulo IV se regulan las sesiones del Consejo; por lo que hace al Capítulo V, se contemplan las atribuciones de las autoridades: secretarías de Salud, Educación, Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Turismo y Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte; en el caso de esta última, se determinan algunas atribuciones que, aunadas a lo establecido en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, buscan el desarrollo de los deportistas con discapacidad en nuestro estado.

En congruencia con lo estipulado en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, el capítulo VI contiene las bases para los programas del Sistema de Planeación del Estado, respecto de la atención a las personas con discapacidad.

Finalmente, con estas disposiciones reglamentarias se contribuye a dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo: Guanajuato Siglo XXI+35², en lo específico, al Objetivo particular 2.3., relativo a «Garantizar estrategias de intervención integral a grupos con carencias sociales, excluidos y/o marginados», de manera particular, a las líneas de acción 21, 22 y 23, las cuales prevén el compromiso de: «Implementar una estrategia de empoderamiento a las personas con discapacidad evitando la marginación y la pobreza», «Reforzar las políticas de atención integral e inclusión de las personas con discapacidad» y «Asegurar los mecanismos de protección de los derechos de las personas con discapacidad, aun respecto de sus familiares cercanos: propiedades, pensiones, derecho al respeto y la no violencia», respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

² Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Cuarta Parte, del 23 de noviembre de 2012, p. 46.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 79

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**Reglamento de la Ley de Inclusión para las Personas
con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, para proveer su exacta observancia y aplicación.

Obligación genérica de las autoridades

Artículo 2. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, al Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a la Secretaría de Turismo, a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, a los ayuntamientos y a los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de las personas con discapacidad, cumplir con lo establecido en este Reglamento, en todo lo que sea de su competencia.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Consejo:** el Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato;
- II. **Discapacidad:** toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial, visual y auditiva, y todas las demás

que se desprendan de estas, que afecten la realización de las principales actividades del ser humano en un ámbito normal;

- III. **Ingudis:** el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- IV. **Ley:** la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato; y
- V. **Presidente:** el Presidente del Consejo.

Capítulo II Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato

Naturaleza y objeto del Consejo

Artículo 4. El Consejo es un órgano multidisciplinario que tendrá por objeto auxiliar al Ingudis en la planeación, realización, actualización, desarrollo, proposición, promoción, organización, fomento, vigilancia, impulso, evaluación y seguimiento de los instrumentos contenidos en el Sistema Estatal de Planeación que favorezcan la plena protección de las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Integración

Artículo 5. El Consejo se integra conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley y contará con la participación de representantes de organizaciones sociales de apoyo a personas con discapacidad.

Los integrantes del Consejo serán separados de su encargo cuando acumulen dos faltas consecutivas a las sesiones ordinarias injustificadamente.

Designación de los representantes de los municipios y de organizaciones sociales

Artículo 6. Para los efectos de la designación de los representantes de municipios y de organizaciones sociales, el Consejo deberá emitir una convocatoria pública, para que formulen propuestas.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Relación sucinta del objeto, fines y atribuciones del Consejo;
- IV. Mención de que la propuesta debe ser hecha por las organizaciones representativas de apoyo a personas con discapacidad;
- V. Mención expresa de que las personas propuestas pueden ser de diversos sectores de la sociedad, de organizaciones públicas y privadas, y que en el caso de los representantes de los municipios será conforme a las regiones del estado que defina el Consejo;
- VI. Mención expresa de que las personas propuestas tengan trabajo vinculado con la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad como perfil a cumplir;
- VII. Mención expresa de que sólo se puede hacer una propuesta por organización;
- VIII. Duración del cargo de los representantes;
- IX. Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar de entrega y persona a quien habrá de dirigirse;
- X. Mención expresa de que el cargo es honorífico y por ende, no habrá retribución, pago, compensación, ni emolumento alguno por su desempeño; y
- XI. Mención expresa de que el Consejo Directivo del Ingudis es quien elige un número determinado y lo somete a consideración del Gobernador del Estado, previa revisión de los perfiles de las personas propuestas por parte del Presidente de este Consejo.

Representantes del sector privado y deportistas

Artículo 7. Los representantes del sector privado y de los deportistas con discapacidad que integran el Consejo, serán designados por invitación del Gobernador del Estado.

Derecho a voz y voto

Artículo 8. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Designación de los suplentes

Artículo 9. Cada integrante del Consejo podrá nombrar a su suplente, quien en todo caso deberá ser una persona vinculada con la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad; lo que deberán hacer del conocimiento del mismo, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico. Los suplentes acudirán con voz y voto a las sesiones, cuando no asista el propietario.

Invitados

Artículo 10. A las sesiones del Consejo, el Presidente podrá invitar con carácter permanente, previo acuerdo del Consejo, o transitorio, a representantes de los sectores público, social o privado, así como a ciudadanos que por su perfil o trayectoria profesional coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Consejo, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Capítulo III**Atribuciones del Consejo y facultades de sus integrantes****Atribuciones del Consejo**

Artículo 11. El Consejo tendrá, además de las atribuciones señaladas por la Ley, las siguientes:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la planeación y ejecución de los proyectos a favor de las personas con discapacidad;
- II. Opinar respecto a la ejecución y efectividad de las políticas públicas diseñadas a favor de las personas con discapacidad;

- III. Emitir sugerencias sobre ordenamientos jurídicos vinculados con el adecuado desarrollo, así como los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad;
- IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para establecer acciones coordinadas a favor de las personas con discapacidad;
- V. Definir las regiones del estado de donde provendrán los representantes de los municipios ante el Consejo;
- VI. Conocer y resolver sobre los asuntos que se sometan a su consideración;
- VII. Elaborar su programa anual de actividades; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Facultades del Presidente

Artículo 12. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Solicitar los informes relativos al cumplimiento y ejecución de los instrumentos contenidos en el Sistema Estatal de Planeación vinculados al cumplimiento del objeto del Consejo;
- V. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo;
- VI. Proponer la creación de comisiones, comités o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;

- VII. Autorizar la orden del día correspondiente para las sesiones del Consejo;
- VIII. Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del Consejo;
- IX. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones; y
- X. Las demás que prevea el presente instrumento o le confiera el Consejo.

Facultades de los Integrantes del Consejo

Artículo 13. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Presidente;
- III. Formar parte de las comisiones, comités o grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo;
- IV. Participar de manera constructiva en la reflexión, la aportación de información relevante y de los conocimientos profesionales e institucionales en materia de personas con discapacidad;
- V. Participar en la elaboración del programa anual de actividades del Consejo;
- VI. Proponer al Secretario Técnico asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo, para incluirlos en la orden del día; y
- VII. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Secretario Técnico

Artículo 14. El Consejo contará con un Secretario Técnico, el cual será designado por el Director General de entre el personal del Ingudis y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
- II. Formular la orden del día y los contenidos para las sesiones del Consejo, previo acuerdo del Presidente, y someterlos a consideración de los miembros del Consejo;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum en las sesiones del Consejo;
- IV. Levantar las actas de cada sesión del Consejo y recabar la firma de los integrantes del mismo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de Consejo;
- VI. Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus actividades;
- VII. Recibir las sugerencias respecto al trabajo del Consejo, que emitan sus integrantes y hacerlas llegar al Presidente; y
- VIII. Las demás que le señale el Presidente.

Capítulo IV
Sesiones del Consejo

Periodicidad de las sesiones y quórum

Artículo 15. Las sesiones ordinarias del Consejo se realizarán cada tres meses y se podrán llevar a cabo sesiones extraordinarias en cualquier tiempo.

Para sesionar válidamente será indispensable la asistencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

El Secretario Técnico notificará por escrito la convocatoria de las sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo, por lo menos diez días previos a la fecha señalada para su celebración, y en el caso de las sesiones extraordinarias, por lo menos tres días antes de la fecha de su celebración.

Sesiones en segunda convocatoria

Artículo 16. De no integrarse el quórum a que se refiere el artículo anterior, se convocará de inmediato a una segunda sesión, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes para el caso de las sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias, las cuales podrán celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la asistencia del Presidente y del Secretario Técnico o de sus respectivos suplentes.

Inicio y desarrollo de las sesiones

Artículo 17. Una vez reunidos, la Secretaría Técnica iniciará la sesión ordinaria dando cuenta de la orden del día. Esta podrá ser adicionada o modificada si la mayoría de los integrantes presentes así lo acuerdan, tratándose de sesiones ordinarias, de no modificarse se dará por aprobado y a esta se sujetará la sesión.

Orden del día

Artículo 18. La orden del día para las sesiones ordinarias del Consejo, deberá contener al menos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, de la orden del día;
- III. Dar cuenta del acta de la sesión anterior y, en su caso, aprobación de la misma;
- IV. Informe de la Secretaría Técnica, quien dará cuenta de los acuerdos pendientes por solucionar y de las actividades realizadas;

V. Acuerdos; y

VI. Asuntos generales.

Tratándose de sesiones extraordinarias la orden del día contemplará lo anterior, a excepción de lo establecido en las fracciones IV y VI.

Toma de acuerdos y actas

Artículo 19. Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto definitorio.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo y será firmada por cada uno de los asistentes, cuya copia deberá remitirse a los integrantes del Consejo dentro de los siete días posteriores a su firma.

Apoyo para sesionar

Artículo 20. El Ingudis proveerá lo necesario para que el Consejo lleve a cabo sus sesiones.

**Capítulo V
Autoridades y sus atribuciones**

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 21. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones para garantizar la salud integral de las personas con discapacidad;
- II. Verificar que la hospitalización de personas con discapacidad se realice con respeto a los principios establecidos en la Ley;
- III. Realizar acciones dirigidas a prevenir padecimientos potencialmente generadores de discapacidad;

- IV. Identificar, atender y dar seguimiento a las mujeres embarazadas con riesgo de que sus hijos nazcan con alguna discapacidad;
- V. Impulsar campañas de difusión encaminadas a la prevención y atención de accidentes, padecimientos y enfermedades que implican el riesgo de generar discapacidad;
- VI. Establecer programas de educación sexual, consejo genético y de atención psicológica para las personas con discapacidad y sus familias
- VII. Colaborar con las universidades e instituciones dedicadas a la atención de personas con discapacidad, en la generación de investigación encaminada a la aplicación de nuevas tecnologías para la rehabilitación y desarrollo de órtesis y prótesis; y
- VIII. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 22. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar acciones para que la infraestructura física educativa cumpla con los requerimientos necesarios para la atención de personas con discapacidad;
- II. Implementar acciones específicas a fin de evitar la deserción escolar de personas con discapacidad;
- III. Propiciar la integración de los menores que reciben educación especial a los planteles de educación básica regular;
- IV. Promover que la educación especial satisfaga las necesidades básicas de aprendizaje encaminado a propiciar la autónoma convivencia social y productiva;
- V. Proporcionar orientación a los padres y tutores de alumnos con discapacidad, así como a los maestros y personal de escuelas de

educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación;

- VI. Establecer mecanismos de identificación y seguimiento de alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica del Estado;
- VII. Fomentar en los alumnos una actitud de respeto ante las diferencias debidas a discapacidades;
- VIII. Generar conjuntamente con el Instituto Estatal de Capacitación, programas de capacitación para personas con discapacidad;
- IX. Impulsar el acceso a espacios culturales, bibliotecas y centros educativos con la finalidad de desarrollar acciones de educación a través de actividades culturales y científicas; y
- X. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar acciones que brinden a las personas con discapacidad mejores condiciones de desarrollo e integración laboral, en colaboración con la Coordinación de Integración Laboral del Ingudis;
- II. Crear bolsas de trabajo dirigidas a la colocación de trabajadores con discapacidad en las empresas instaladas en el Estado;
- III. Impulsar entre las empresas instaladas en el Estado, que estas cuenten con las medidas de accesibilidad universal y seguridad para personas con discapacidad; y
- IV. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en el impulso de acciones que brinden a las personas con discapacidad mejores condiciones de desarrollo e integración social;
- II. Brindar atención y protección a las personas con discapacidad que se encuentren en circunstancia de pobreza, coadyuvando para mejorar su desarrollo integral;
- III. Apoyar al Ingudis en la formulación, promoción y ejecución de programas para asesorar a las familias de personas con discapacidad en los ámbitos psicológico, terapéutico y de enseñanza del lenguaje de señas mexicano y del sistema braille;
- IV. Celebrar convenios en el ámbito de su competencia, orientados al desarrollo de las personas con discapacidad, que tengan como fin propiciar la equidad y su inclusión en la sociedad; y
- V. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Turismo

Artículo 25. La Secretaría de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Contemplar en el Registro Estatal de Turismo aquellos lugares donde se presten servicios turísticos que cuenten con accesibilidad universal para las personas con discapacidad;
- II. Celebrar convenios con prestadores de servicios turísticos para la elaboración de paquetes turísticos en los que se consideren precios y tarifas reducidos para personas con discapacidad;
- III. Impulsar medidas tendientes a que los prestadores de servicios cuenten con las instalaciones y mecanismos que permitan el acceso y movilidad para personas con discapacidad, así como información de sus servicios y diagramas de salidas de emergencia en sistema braille y en lenguaje de

señas mexicano, y que cuenten con alarmas de evacuación sonoras y visuales; y

- IV. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos.

Atribuciones de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 26. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar acciones de fomento al deporte dirigidas a personas con discapacidad;
- II. Prever la accesibilidad en las instalaciones a su cargo y el equipamiento correspondiente destinado a las personas con discapacidad; y
- III. Las demás que le otorgue este instrumento u otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VI

Programas del Sistema de Planeación del Estado

Elementos a contemplar en los instrumentos de planeación

Artículo 27. Los programas contemplados en el Sistema Estatal de Planeación, referidos en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contemplarán en su elaboración:

- I. La accesibilidad universal para personas con discapacidad, que permita su acceso, desplazamiento y orientación en las instalaciones y edificios públicos y privados;
- II. Los requisitos mínimos para la infraestructura y mobiliario urbano, que resulten adecuados para las personas con discapacidad;
- III. Los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios y vialidad para personas con discapacidad, procurando evitar las barreras arquitectónicas;

- IV. Medidas para que en los edificios públicos que sea factible, se lleven a cabo adaptaciones a fin de facilitar el acceso universal, el desplazamiento y uso de estos por personas con discapacidad;
- V. Medidas tendientes al desarrollo de vivienda que cuente con las características idóneas para el acceso universal y el libre desplazamiento de personas con discapacidad;
- VI. Disposiciones encaminadas a facilitar la adaptación de viviendas para personas con discapacidad, así como facilidades para la adquisición de este tipo de vivienda por personas con discapacidad;
- VII. Impulsar el servicio público de transporte para personas con discapacidad;
- VIII. Propiciar y vigilar que los concesionarios del servicio público de transporte acondicionen sus vehículos con aditamentos especiales, que permitan a las personas con discapacidad hacer uso de estos;
- IX. La pertinencia de establecer estímulos en materia de movilidad a las personas con discapacidad;
- X. La oportunidad de conceder subsidios o estímulos fiscales a las empresas que apoyen la inclusión laboral de personas con discapacidad y que hayan realizado adaptaciones a su infraestructura para garantizar la accesibilidad universal; y
- XI. La atención a personas adultas mayores con discapacidad.

Para la elaboración e implementación de dichos programas se tomará en cuenta la opinión del Ingudis.

Objeto de los programas

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, establecerán programas estratégicos para sensibilizar y capacitar a su personal, respecto de los derechos de las personas con discapacidad; en tales estrategias se proporcionará información clara y

completa sobre las diferentes dependencias, entidades y áreas que atienden la problemática de personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para expedir la convocatoria

Artículo Segundo. Por única ocasión, el Director General del Ingudis expedirá la convocatoria para la primera integración del Consejo, dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

De igual forma, sólo por esta ocasión, establecerá las regiones del estado de donde provendrán los representantes de los municipios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 29 de mayo de 2014.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ANTONIO SALVADOR
GARCÍA LÓPEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO


ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA